

Las Beneficencias tienen personería bastante para administrar los bienes y rentas de los establecimientos de caridad, salvo lo dispuesto por los fundadores de ellos.

Excmo señor:

El Fiscal dice: que las Sociedades de Beneficencia son instituciones creadas por la ley, y, por tanto, con título suficiente para intervenir en todos los negocios que interesen á los establecimientos de piedad establecidos para los pobres cuando el fundador no se los haya reservado expresamente, ó cuando, al morir, no haya dispuesto de su administración y no hubiese designado las personas que hayan de sucederle.

En este caso se encuentra el Hospicio fundado por don Bartolomé Maurique. Según las leyes recopiladas, el Gobierno tiene, como Patrón, el derecho de elegir persona que los inspeccione, atribución que hoy desempeñan aquellas sociedades; y de ello es un documento fehaciente el supremo decreto trascrito á f. 2. Su tenor acredita que el Gobierno confió á la Beneficencia de Lima la recaudación de los bienes de pobres que estaban á cargo del portero de la Recoleta dominicana y que pagase los 13 \$ mensuales por el solar en que estaban reconocidos á su favor y en que está fabricado el Hospicio.

A j. 15 aparece, en copia legalizada, el decreto de 25 de Abril de 1865, por el que se adjudicó á Maurique la celda del beato Masías y la Capilla, para que formasen parte integrante del Hospicio.

Resulta, pues, probado que la Beneficencia tiene título, acción y personería para solicitar la posesión, no sólo por su institución, sino también como comunera, á más de las disposiciones legales para asumir esta clase de bienes.

La tacha de nulidad de los decretos citados es insostenible, ya por haberse vencido el término en que pudie-

ra haberse opuesto, ya, finalmente, porque no es el Poder Judicial sino el Legislativo el llamado, según la Constitución, para aprobarlos y derogarlos. Por tanto, deben producir todos sus efectos, dárseles plena fé, y ejecutarlos, aun civilmente, según las disposiciones del art. 734 del Código de Enjuiciamientos.

Por tales razones y las demás que han sido alegadas por la Beneficencia, podrá declarar V. E. nulos los autos de primera y segunda instancia y mandar que el juez inferior resuelva según el art. 1350 del Código de Enjuiciamiento.

Lima, Abril 10 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Mayo once de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: de conformidad con los fundamentos del dictamen del señor Fiscal, que se reproducen, y atendiendo, además, á que en los recursos presentados al Supremo Gobierno por el finado don Bartolomé Manrique, se ha hecho una manifestación pública y solemne de la fundación que practicaba en favor de pobres en el local cuya posesión se solicita, y en cuya virtud exigió gracias y concesiones que se le otorgaron, como aparece á fojas dos y fojas diez, aceptando, de ese modo, el Gobierno la fundación: que esos documentos como incluidos en los de que trata el artículo setecientos veintisiete del Código de Enjuiciamientos, prestan mérito bastante para que la Beneficencia, como administradora de los bienes de los pobres, pueda solicitar la posesión del establecido doña Gregoria Manrique instrumento que pruebe su dominio, ha debido procederse según se previene en el artículo

mil trescientos cincuenta y dos del mismo Código: que, al negar la Ilustrísima Corte Superior del Departamento la posesión en su auto de veinte de Febrero último, confirmando el de primera instancia de fojas setenta y seis, ha infringido el artículo mil trescientos cuarenta y siete del citado Código; por tanto, lo declararon nulo, y, reformando éste, y revocando aquel, mandaron se dé á la Sociedad de Beneficencia de esta capital la posesión que ha solicitado y que se reciba la causa á prueba por el término legal; y los devolvieron.

Cossio.—G. Sánchez.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley; de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

No por ser injusta la pena de azotes impuesta á un soldado, queda exento éste de responsabilidad por el delito que originó el castigo.—Responsabilidad de ambos.

Excmo. señor:

En la mañana del 25 de Febrero de 1871, Felipe Salinas, soldado del batallón «Lima» número 6, al pasar con su compañía por la prevención del cuartel, no obedeció, pero sí los demás, la orden de bajar las armas que intimó su capitán don Juan Francisco Barreto. Llegó la compañía á la cuadra y ordenó el capitán que el soldado Salinas fuese castigado con tres látigos; mas el soldado, al frente de la compañía, arrancó su chafarote é hirió en el estómago al capitán, entonces toda la compa-